



Resolución Viceministerial

Nro. 049-2015-VMPCIC-MC

Lima, **20 ABR. 2015**

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Milner Segovia Segovia, el Informe Técnico N° 2153-2014-DPHI-DGPC/MC, el Informe N° 460-2014-DGPC-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 231/INC-C de fecha 22 de abril de 2006, se desaprobó el expediente técnico presentado por el señor Milner Segovia Segovia para la construcción de una vivienda unifamiliar ubicada en calle Kunkurpata N° 734, Barrio de San Blas de la ciudad de Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 400/INC-C de fecha 25 de julio de 2006 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Milner Segovia Segovia contra la Resolución Directoral N° 231/INC-C;

Que, el señor Milner Segovia Segovia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 400/INC-C señalando que se ha violentado el principio del debido procedimiento, el principio de conducta procedimental y el principio de verdad material;

Que, mediante Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su numeral 22.1 del artículo 22, vigente al momento de la evaluación del expediente de intervención en el inmueble ubicado en calle Kunkurpata N° 734, Barrio de San Blas de la ciudad de Cusco, establecía que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;¹

¹ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



L. Sotomcyor R.

Que, al respecto, debe señalarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que "... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo ..."², siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés;"³

Que, del análisis de los actuados en el procedimiento administrativo se ha podido verificar que el procedimiento fue atendido oportunamente, tal y como se desprende de la documentación obrante a fojas 20 a 36, ha obtenido una decisión motivada y fundada en derecho al establecer en el quinto considerando: "Que, con Dictamen N° 101-2005-DRC-C/CRTCPA la Comisión Calificadora de Proyectos Arquitectónicos del INC Cusco calificó el proyecto presentado como desaprobado por no cumplir con el coeficiente de edificación, el cual de conformidad con las Ordenanza Municipal N° 140-MC vigente a la fecha de solicitud se aprobó un Plan Maestro del Centro Histórico de Cusco, en cuyo artículo 20 aprueba la sectorización para la determinación de parámetros urbanísticos y edificatorios generales, determinándose que para el Barrio de San Blas donde se ubica el inmueble del impugnante se encuentra en el sector 6 y conforme al artículo 82.1 de la mencionada Ordenanza debe tener un coeficiente de edificación máximo de 1.4 (...)". Por todo ello, se aprecia que no ha habido transgresión alguna al principio del debido proceso;

Que, en atención al principio de debida conducta procedimental, establecida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)
 - 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).

² Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA

³ Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA



L. Sotomayor R.



Resolución Viceministerial

Nro. 049-2015-VMPCIC-MC

puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, de los actuados se desprende que se ha actuado con respeto a los derechos y expectativas legítimas del apelante, generando razones por las cuales la solicitud del recurrente fue evaluada y observada en el marco legal vigente, evidenciado con la emisión de los informes técnicos que sustentaron la desaprobación del expediente de ejecución de obra nueva;

Que, asimismo el impugnante manifestó que se había configurado la violación del Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, no sustentando sobre que hechos esta administración no ha verificado o evaluado a fin de emitir su decisión; sin embargo, de la revisión de los actuados se ha verificado que mediante Informe Técnico N° 2153-2014-DPHI-DGPC/MC la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evaluó las observaciones al proyecto de intervención señalando que el proyecto adolece de aspectos técnicos de formulación en parámetros edificatorios y urbanísticos, asimismo que *“... se trata de observaciones que al margen del coeficiente edificatorio, permitido en el Informe N° 044-2007-INC/DPHCR-SDCH-DLS, si tienen que ser tomados en cuenta por la existencia de documento normativo. Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco” (sic);*

Que, en tal sentido, no se ha configurado una transgresión al Principio de Verdad Material, ya que el impugnante no consideró al momento de la presentación de su proyecto de intervención en el inmueble de su propiedad integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la normatividad especial sobre la materia;

Que, en consecuencia, al subsistir las observaciones al proyecto de edificación del inmueble ubicado en calle Kunkurpata N° 734, Barrio de San Blas de la ciudad de Cusco, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, por la cual se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



L. Sotomayor R.





L. Sotomayor R.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Milner Segovia Segovia contra la Resolución Directoral N° 400/INC-C, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Milner Segovia Segovia y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales